



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0048**

**SIGCMA**

San Andrés Isla, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de control</b>	Ejecutivo a continuación-Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicado</b>	88-001-23-33-000-2019-00035-00
<b>Demandantes</b>	Antonio Galofre Gordon
<b>Demandadas</b>	Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES
<b>Magistrado Ponente</b>	José María Mow Herrera

**Asunto:** Se libra mandamiento de pago

**I. OBJETO**

En cumplimiento a lo resuelto por el superior funcional, al disponer revocar los autos del 1 y 8 de junio de 2022, proferidos por este Tribunal, por medio de los cuales se dejó sin efectos el proveído que había librado mandamiento ejecutivo y se realizó una aclaración de oficio, respectivamente, procede el Despacho de conformidad a lo expuesto en la providencia calendada 16 de febrero de 2023 proferida por la Subsección A de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo teniendo en cuenta los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

El señor **Antonio Galofre Gordón**, actuando por intermedio de apoderado, solicitó que se librara mandamiento ejecutivo en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones,<sup>1</sup> con fundamento en la sentencia del 11 de agosto de 2020, proferida por este Tribunal, por los siguientes conceptos:

- 1- Dar cumplimiento integral, de fondo y definitivo a la sentencia proferida por Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago San Andrés, Providencia y Santa Catalina el 11 de agosto de 2020 en proceso Nulidad y Restablecimiento del Derecho 880012333000201900035 00.*

<sup>1</sup> En adelante Colpensiones



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0048**

**SIGCMA**

- 2- *Que, para el reconocimiento y liquidación de la pensión, no se aplique lo dispuesto en la Ley 797 de 2003, por ser norma inaplicable al caso, sino lo contemplado en el artículo 34 de la ley 100 de 1993, sin la modificación de la ley 797 de 2003.*
- 3- *Que se reliquide la pensión del actor, y puntualmente que reconozca a (sic) que tiene derecho a cuantía de pensión equivalente al 85% DEL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN – IBL, CON EL PROMEDIO DE LO DEVENGADO EN LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS DE SERVICIOS.*
- 4- *Que se reconozca y pague las diferencias causadas entre las cuantías de mesadas reconocidas y las cuantías de mesadas a que realmente tiene derecho, de conformidad al cumplimiento de lo dispuesto en los fallos judiciales objeto de ejecución.*
- 5- *Que se reconozca los ajustes que corresponden, a las cantidades liquidas de dinero resultantes de la reliquidación, puntualmente dar cumplimiento a lo dispuesto en artículos 187 y 192 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.*
- 6- *Que cese la vulneración de los derechos fundamentales a mi representada (sic), puntualmente “Debido Proceso”, Acceso a la Administración de Justicia, “Seguridad Social”.*

Mediante auto del 1° de junio de 2022, este Despacho dejó sin efectos el proveído del 31 de marzo de 2022,<sup>2</sup> a través del cual había librado mandamiento ejecutivo.

Posteriormente, por medio de auto del 8 de junio de 2022, fue aclarado de oficio el referido proveído del 1° de junio de 2022, en el sentido de precisar que la determinación de dejar sin efectos el auto del 31 de marzo de 2022 tenía como consecuencia directa la denegación del mandamiento ejecutivo.

Inconforme con las anteriores decisiones, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso apelación, el cual sustentó así:

- I) *La Resolución SUB194353 del 19 de agosto de 2021 no era susceptible de recursos, por lo que la única vía legal a seguir era la acción ejecutiva o iniciar un nuevo proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.*
- II) *El tribunal se enfocó en la supuesta solicitud de pago, a pesar de que ese no fue el reclamo formulado contra Colpensiones, sino que se exigió una correcta liquidación, teniendo en cuenta los siguientes parámetros: 85 %*

<sup>2</sup> Por auto del 31 de marzo de 2022, el Tribunal había librado mandamiento ejecutivo en contra de Colpensiones, «[...] por la obligación de hacer el pago de una pensión de vejez a favor del señor Antonio Galofre Gordón con base en los lineamientos contenidos en la sentencia proferida por este Tribunal en fecha once (11) de agosto de dos mil veinte (2020) [...]». Ibidem.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0048**

**SIGCMA**

*de lo devengado en los últimos 10 años de servicio, 45 años de edad y 1.000 semanas de cotización, más el incremento porcentual por semanas adicionales, con inclusión de los factores salariales sobre los cuales se realizaron aportes, según los artículos 13 del Decreto 1835 de 1994 y 21, 34 y 36 de la Ley 100 de 1993, y el Decreto 1158 de 1994, conforme a la orden impartida en la sentencia objeto de recaudo. Lo anterior, toda vez que la entidad accionada calculó la mesada pensional de acuerdo con la Ley 797 de 2003, es decir, exigió 1.300 semanas de cotización y aplicó una tasa de reemplazo del 65,70 %, a pesar de que el fallo del 11 de agosto de 2020 no lo ordenó así.*

- III) *La decisión del a quo vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. A su turno, Colpensiones pretermitió el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 y desconoció el precedente judicial desarrollado por el Consejo de Estado en esta clase de asuntos.<sup>3</sup>*

Luego de estudiar los supuestos fácticos y jurídicos del caso sub lite, el Consejo de Estado encontró mérito suficiente para revocar los autos apelados, por las siguientes razones:

- El máximo órgano de la jurisdicción discrepa de las consideraciones de esta autoridad judicial, ya que en la demanda se adujo que Colpensiones no cumplió correctamente la orden impartida en la sentencia del 11 de agosto de 2020 porque utilizó unos parámetros normativos distintos a los que correspondían. En esas condiciones, como el actor aportó una copia de la Resolución SUB194353 del 19 de agosto de 2021, este Despacho tenía insumos suficientes para contrastar los términos en los cuales se reconoció la pensión de vejez y se liquidó la primera mesada, a fin de determinar el mérito del reproche que planteó el demandante sobre las normas que aplicó la entidad accionada y los criterios que usó en sus cálculos.
- Adicionalmente, la Sala aclaró que el interés procesal de la parte accionante consiste en lograr el cumplimiento de una obligación que estima insatisfecha. Por ende, la carga de reportar los pagos que se han efectuado radica, por

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A: i) sentencia del 11 de junio de 2020, expediente 25000 23 25 000 2012 00916 01 (0213-16), M.P., Rafael Francisco Suárez Vargas; ii) sentencia del 20 de febrero de 2020, expediente 76001 23 31 000 2011 00900 01 (2789-2015), M.P., William Hernández Gómez; y iii) sentencia del 28 de febrero de 2020, expediente 76001 23 31 000 2011 01522 01 (4084-2017), M.P., William Hernández Gómez.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0048**

**SIGCMA**

excelencia, en la parte demandada, la cual asume la posición de oponerse a la pretensión de ejecución. Aun así, el señor **Antonio Galofre Gordón** señaló el valor al cual debía ascender la mesada pensional, a su juicio, y aportó una copia de la Resolución SUB194353 del 19 de agosto de 2021, en la cual Colpensiones determinó las sumas que le cancelaría a aquel.

- Es decir, teniendo presente que la queja del señor Galofre Gordón surge de su discrepancia con las normas pensionales que se aplicaron al momento de dar cumplimiento a la sentencia del 11 de agosto de 2020, circunstancia que habría incidido en la liquidación de la primera mesada pensional, considera el superior que esta Colegiatura tenía elementos de juicio suficientes para evaluar si era viable o no librar mandamiento ejecutivo por la razón que expuso el demandante, pues bastaba con verificar la obligación contenida en el citado fallo y contrastarla con el acto administrativo de reconocimiento pensional.

Así las cosas, procede el Despacho en estos momentos a efectuar el examen normativo y el ejercicio aritmético correspondiente, a fin de determinar el mérito de las pretensiones del demandante en cumplimiento de lo ordenado por el Honorable Consejo de Estado.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **- De la competencia**

En tratándose de procesos ejecutivos, las normas que fijan la competencia son:

El numeral 6° del artículo 152 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, fija la competencia por el factor objetivo de la cuantía, al establecer que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia:

“

*6. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de*



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0048**

**SIGCMA**

*aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el **factor de conexidad**, sin atención a la cuantía.*

*Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(.....)*” (cursivas fuera del texto)

La misma precisión la realiza el artículo 155 numeral 7º modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto regula que los jueces administrativos conocen en primera instancia de los procesos ejecutivos que no excedan de la anterior cuantía.

Por su parte, la Corte Constitucional, ha definido la competencia “*como la porción, la cantidad, la medida o el grado de la jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, atendidos determinados factores<sup>4</sup>... a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el **factor de conexidad**. [...]*”<sup>5</sup> (Negritas fuera de texto).

El H. Consejo de Estado, ha determinado que la conexidad encuentra su principal razón de ser en el principio de la economía procesal, el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la solución de los litigios, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida<sup>6</sup>.

<sup>4</sup> Sentencia C-040 de 1997.

<sup>5</sup> Sentencia C-655 de 1997.

<sup>6</sup> Auto I.J. O-001-2016, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda M.P. William Hernández Gómez.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0048**

**SIGCMA**

Respecto de este factor de competencia, la doctrina<sup>7</sup> ha señalado que supone un rompimiento de los demás criterios objetivos en la medida en que la competencia que correspondería a un juez por razón del territorio, de la materia o de la cuantía, se traslada a otro por la incidencia de motivos especiales.

Además de las normas citadas, el Título IX de la parte segunda del C.P.A.C.A., se refirió a los procesos ejecutivos y haciendo alusión al procedimiento, reiteró lo atinente al factor de competencia cuando el título se desprende de una sentencia judicial, así:

*[...] artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:*

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. [...]* (se subraya).

***[...] artículo 298. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.>*** (cursivas fuera del texto)

En ese mismo sentido, el artículo 306 del C. G. del P., prevé:

***“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.***

<sup>7</sup> RAMACCIOTTI, Hugo: "Compendio de Derecho Procesal Civil y Comercial de Córdoba", Edit. Depalma, Tomo I, pág. 152 y QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. *Teoría general del derecho procesal*. Tomo I. Bogotá: Temis, cuarta edición, 2008, pp. 197-221. tomado de Auto I.J. 0-001-2016.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0048**

**SIGCMA**

Así las cosas, este Despacho acoge la regla objetiva de competencia para amparar el factor de conexidad, que dispone que el Juez competente para conocer del proceso ejecutivo cuyo título ejecutivo sea una sentencia judicial condenatoria proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el Juez que la profirió, aunque por la cuantía no sea de su conocimiento.

Lo anterior, se corrobora con la norma contenida en el artículo 298 ibidem cuando dice: “el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.” (cursivas fuera del texto)

- **Del proceso ejecutivo a continuación**

Sea lo primero recordar que el proceso ejecutivo es un instituto jurídico procesal idóneo para garantizar el ejercicio libre y eficaz de los derechos respecto de los cuales no hay duda que le pertenecen a una persona, incluso mediante el uso de la facultad coercitiva de la rama jurisdiccional del poder público. En otras palabras, el proceso ejecutivo es una herramienta por medio de la cual el ordenamiento jurídico le brinda a los asociados la posibilidad de hacer efectivo el derecho material o sustancial<sup>8</sup> del que son titulares.

En general tiene por finalidad **obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado**; se trata, como lo han definido los doctrinantes de **una pretensión cierta pero insatisfecha**, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación”.<sup>9</sup>

En relación con la ejecución de las Sentencias de condena a entidades públicas, **a)** las Sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte

<sup>8</sup> Constitución Política de Colombia. “**ARTICULO 228.** La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. **Las actuaciones** serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia C-454 de 12 de junio de 2002 (MP Alfredo Beltrán Sierra)



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0048**

**SIGCMA**

de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto, **b)** para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una Sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe: - Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella. -Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto. En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario. El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.
2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley. En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde identificar primeramente en cual, de las situaciones antes mencionadas, se encuentra el actor en el caso concreto y al revisar el escrito de solicitud de ejecución presentada se destaca lo siguiente:

- El demandante solicita que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de Colpensiones en cumplimiento integral de la sentencia proferida por esta colegiatura en fecha 11 de agosto de 2020 dentro del proceso de



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0048**

**SIGCMA**

nulidad y restablecimiento del derecho identificado con radicado No. 88001233300020190003500.

- Señala que la finalidad de su solicitud es que la entidad liquide correctamente la mesada pensional, toda vez que Colpensiones realizó la liquidación con base en la Ley 797 de 2003 y la sentencia objeto de ejecución así no lo ordenó, lo cual va en contravía del derecho reconocido.
- Como pretensiones principales señala las siguientes: i) dar cumplimiento integral, de fondo y definitivo a la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, ii) que para el reconocimiento y liquidación de la pensión se aplique la Ley 100 de 1993 y no la Ley 797 de 2003, iii) que se reliquide la pensión teniendo en cuenta como IBL el 85%, con el promedio devengado en los últimos diez años de servicio.
- Fundamenta su solicitud en lo dispuesto en el Art. 306, 422, 424, 426, 430, 440, 446 del CGP y Arts. 187, 192, 297 y 298 del CPACA.
- A dicha solicitud fueron anexados entre otros, los siguientes documentos: Copia de la sentencia calendada 11 de agosto de 2020, proferida por este Tribunal, copia de la constancia de ejecutoria de la mencionada providencia, copia de la solicitud elevada ante Colpensiones en fecha 21 de octubre de 2020 y copia de la Resolución SUB194353 del 19 de agosto de 2021, expedida por Colpensiones.

De lo anterior, se desprende claramente que el apoderado judicial actor solicitó que se libre mandamiento de pago, ejerciendo la opción legal contenida en el Art. 306 del Código General del Proceso, consistente en solicitar la ejecución de la sentencia condenatoria sin necesidad de formular una nueva demanda sino, para que se inicie proceso ejecutivo a continuación ante el Juez que conoció del proceso ordinario.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0048**

**SIGCMA**

Nótese que el caso que nos ocupa se enmarca en lo dispuesto en el primer inciso de la norma en comento, por tratarse la condena, del pago de una suma de dinero. En efecto, el demandante solicitó la ejecución con base en la Sentencia proferida en primera instancia por este Tribunal, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho arriba referenciado, afirmando que a la fecha de presentada tal solicitud, la entidad no había efectuado el pago.

- **Del Título Ejecutivo contenido en Sentencia Judicial**

Es de anotar, que la jurisprudencia<sup>10</sup> ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales.

Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, sean claras, expresas y exigibles, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de las obligaciones pagaderas en dinero.

En el presente caso, la Sentencia base de recaudo, proferida por la Sala de este Tribunal en fecha 11 de agosto de 2020 resolvió:

“ (.....) ”

***DECLÁRESE*** la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones GNR 267889 de 25 de julio de 2014, GNR 197341 de 02 de julio de 2015, VPB 75780 de 22 de diciembre de 2015, por las cuales la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE, negó el reconocimiento pensional del señor Antonio Galofre Gordon.

<sup>10</sup> Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0048**

**SIGCMA**

A título de restablecimiento del derecho **ORDÉNASE** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE – reconocer y pagar al señor Antonio Galofre Gordon una pensión de vejez a partir del 11 de junio de 2010, que será efectiva desde el 26 de febrero de 2016, fecha en la que se retiró del servicio, de acuerdo a los parámetros establecidos en Decreto 1835 de 1994, en lo que respecta a la edad, tiempo y tasa de reemplazo. En lo que corresponde al periodo de tiempo que se debe tener en cuenta para promediar el IBL, deberá tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 13 del Decreto 1835 de 1994 en concordancia con el artículo 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, esto es con el tiempo que les hiciera falta o los últimos 10 años de servicio y con los factores sobre los cuales se hubiere cotizado y determinados en el Decreto 1158 de 1994.

(.....)”

Contra el fallo en mención, NO se interpuso recurso alguno. La providencia se encuentra ejecutoriada desde el 03 de septiembre de 2020.

- **Del mandamiento de pago**

Se hace necesario determinar si en el presente caso se cumplen los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo, para librar mandamiento ejecutivo con fundamento en lo dispuesto en el Art. 422 del Código General del Proceso<sup>11</sup>, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>12</sup> y 430 del Código General del Proceso<sup>13</sup>.

<sup>11</sup> “...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)” (Negrilla fuera de texto)

<sup>12</sup> “Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)”

<sup>13</sup> “presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0048**

**SIGCMA**

En el caso bajo estudio, la Sentencia Judicial mediante la cual este Tribunal ordenó a la entidad demandada, reconocer y pagar una pensión de vejez a favor del demandante, cumple con las exigencias legales, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Una vez revisado el expediente constata el Despacho, que en relación con el plazo exigido para librar mandamiento de pago en contra de una entidad pública como lo es la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, se reúne dicho requisito en el presente asunto, toda vez que en Oficio No. 0444 que reposa en el expediente digital, la Secretaría General de la Corporación en respuesta a la solicitud por parte del representante de Colpensiones, deja constancia que la Sentencia No. 0132 del 11 de agosto de 2020 se encuentra notificada y debidamente ejecutoriada desde el día **03 de septiembre de 2020**. Puede concluirse entonces sin mayores esfuerzos, que la solicitud de ejecución fue presentada posterior a los 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la Sentencia.

Asimismo, observa el Despacho, que la parte ejecutante cumplió con el requisito de solicitar a la entidad demandada el pago de la obligación contenida en la sentencia judicial<sup>14</sup>, siendo que COLPENSIONES se pronunció respecto de la petición mediante Resolución No. SUB 194353 de fecha 19 de agosto de 2021 *“por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez-cumplimiento de sentencia)”*. La Resolución, fue notificada por aviso de fecha 28 de julio de 2021. (cursivas fuera del texto)

Sin embargo, debe precisarse que aun cuando se acrediten los presupuestos formales y de fondo del título ejecutivo<sup>15</sup> para librar mandamiento de pago en el presente asunto, no puede ser de la inobservancia del Despacho, el acto

---

<sup>14</sup> Ver petición a folios 47-49, del archivo 02solicitudEjecucióndeSentencia expediente digital

<sup>15</sup> La definición contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso permite inferir que hay requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros "que se trate de documentos que (...) tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este"[17] y los segundos, "que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0048**

**SIGCMA**

administrativo expedido por la Entidad condenada a hacer el pago, pues, a través del mismo se ordena cumplir con lo señalado en la sentencia objeto de la solicitud de ejecución. Sobre este punto cabe decir que, si bien es cierto, el acto administrativo es susceptible de los recursos ordinarios y puede ser demandado a través de otros mecanismos judiciales, la Entidad está en la obligación de dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal y el actor por su parte, debe informar si ha recibido pagos parciales y su monto, o si, por el contrario, no se ha efectuado pago alguno.

Lo anterior, por cuanto el objeto del proceso ejecutivo a continuación no es otro que lograr el cumplimiento de la Sentencia Judicial y obtener el pago de dineros que adeuda la entidad condenada. Razón suficiente para verificar no solo los requisitos formales y de fondo como ya se dijo, sino también, si a la fecha de presentada la solicitud de ejecución, la obligación se encuentra vigente, esto es, no se ha cumplido. Para ello, la parte interesada debe demostrar que a pesar de la expedición de la Resolución por parte de la Entidad Pública obligada NO se halla satisfecha dicha obligación y en estricto sentido no se cumple con lo resuelto en la Sentencia.

En el caso concreto, el actor alega que la Entidad no realizó la liquidación para el pago de la pensión en debida forma, aplicando una normatividad que no corresponde, todo lo cual contraría los parámetros indicados en la Sentencia Judicial cuya ejecución se pretende a través de este trámite procesal.

Siendo así las cosas, se torna imperioso por parte del Despacho, realizar la liquidación pensional atendiendo los parámetros establecidos en la Sentencia base de recaudo previo al mandamiento de pago por las sumas de dinero que resulten de dicha liquidación.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0048**

**SIGCMA**

<b>Antonio Galofre Gordon</b>	Laboró hasta	25 de febrero 2006
<b>Datos Básicos</b>	Pensión efectiva a partir	11 de junio 2010
	Con efectos fiscales	26 de febrero 2016
	Ejecutoria	03 de septiembre 2020

Promedio sueldo último año Servicios	<b>\$ 5.613.956</b>
Porcentaje 85%	<b>\$ 4.771.863</b>

<b>Actualización Año a Año</b>					
<b>Nota</b>					

Se evidencia que Colpensiones mediante Resolución SUB 194353 de 19 de agosto de 2021 (Ver documento 02SolicitudEjecuciónSentencia - Pág. 60) resuelve reconocer y ordenar el pago de la pensión a partir del **24 de noviembre de 2016** y la Sentencia Proferida por este Tribunal de fecha 11 de agosto de 2020 ordena reconocer y pagar la pensión del señor Antonio a partir del 26 de febrero de 2016. Por esta razón que desde el 26 de febrero al 23 de noviembre se reconocerá el valor total de la pensión y a partir del 24 de noviembre se calcularán las diferencias pensionales, así:

Año	IPC anual	Valor mesada liquidada	Valor mesada reconocida	Diferencia	Saldo Anual
2016 Febrero	5,75%	\$ 636.248	\$ -	\$ -	\$ -
Marzo	5,75%	\$ 4.771.863		\$ -	\$ -
Abril	5,75%	\$ 4.771.863		\$ -	\$ -
Mayo	5,75%	\$ 4.771.863		\$ -	\$ -
Junio	5,75%	\$ 4.771.863		\$ -	\$ -
Julio	5,75%	\$ 4.771.863		\$ -	\$ -
Agosto	5,75%	\$ 4.771.863		\$ -	\$ -
Septiembre	5,75%	\$ 4.771.863		\$ -	\$ -
Octubre	5,75%	\$ 4.771.863		\$ -	\$ -
Noviembre	5,75%	\$ 3.658.428		\$ -	\$ -
Noviembre	5,75%	\$ 4.771.863	\$ 3.504.090	\$ 1.267.773	\$ 1.521.327
2017	4,09%	\$ 5.046.245	\$ 3.705.575	\$ 1.340.670	\$ 17.428.706
2018	3,18%	\$ 5.252.636	\$ 3.857.133	\$ 1.395.503	\$ 18.141.540
2019	3,80%	\$ 5.419.670	\$ 3.979.790	\$ 1.439.880	\$ 8.639.281
2020	1,61%	\$ 5.625.618	\$ 4.131.022	\$ 1.494.596	\$ 19.429.742
2021	5,62%	\$ 5.716.190	\$ 4.197.532	\$ 1.518.659	\$ 13.667.927
<b>TOTAL</b>					<b>\$ 78.828.523</b>
					<b>\$ 42.469.579</b>

**alejandra guzman florez:**  
Este valor corresponde a las mesadas no reconocidas por colpensiones durante el de febrero al 23 de noviembre

**Cálculo retroactivo**

**Nota**  
Retroactivo de las mesadas dejadas de pagar (de 26 de febrero a 23 de noviembre) y de las diferencias pensionales a partir del 24 de noviembre 2016

Desde 26 febrero de 2016  
Hasta ejecutoria 30 agosto de 2021

Año	IPC anual	Mesada anterior	Mesada Actual	Diferencia	Retroactivo periodo	Mesada Adicional pensional	Descuento de Ley
2015							
2016 (26 Feb)	5,75%	\$ 636.248	\$ -	\$ -	\$ 636.248	\$ -	\$ 76.350
2016	5,75%	\$ 4.771.863	\$ -	\$ -	\$ 4.771.863	\$ -	\$ 572.624
2016	5,75%	\$ 4.771.863	\$ -	\$ -	\$ 4.771.863	\$ -	\$ 572.624
2016	5,75%	\$ 4.771.863	\$ -	\$ -	\$ 4.771.863	\$ -	\$ 572.624
2016	5,75%	\$ 4.771.863	\$ -	\$ -	\$ 4.771.863	\$ 3.578.897	\$ 572.624
2016	5,75%	\$ 4.771.863	\$ -	\$ -	\$ 4.771.863	\$ -	\$ 572.624
2016	5,75%	\$ 4.771.863	\$ -	\$ -	\$ 4.771.863	\$ -	\$ 572.624
2016	5,75%	\$ 4.771.863	\$ -	\$ -	\$ 4.771.863	\$ -	\$ 572.624
2016	5,75%	\$ 4.771.863	\$ -	\$ -	\$ 4.771.863	\$ -	\$ 572.624
2016 (23 nov)	5,75%	\$ 3.658.428	\$ -	\$ -	\$ 3.658.428	\$ -	\$ 439.011
2016	5,75%	\$ 4.771.863	\$ 3.504.090	\$ 1.267.773	\$ 1.521.327	\$ 477.186	\$ 182.559
2017	4,09%	\$ 5.046.245	\$ 3.705.575	\$ 1.340.670	\$ 16.088.036	\$ 5.046.245	\$ 1.930.564
2018	3,18%	\$ 5.252.636	\$ 3.857.133	\$ 1.395.503	\$ 16.746.037	\$ 5.252.636	\$ 2.009.524
2019	3,80%	\$ 5.419.670	\$ 3.979.790	\$ 1.439.880	\$ 17.278.561	\$ 5.419.670	\$ 2.073.427
2020	1,61%	\$ 5.625.618	\$ 4.131.022	\$ 1.494.596	\$ 17.038.389	\$ 5.625.618	\$ 2.044.607
2021	5,62%	\$ 5.716.190	\$ 4.197.532	\$ 1.518.659	\$ 18.223.902	\$ 5.716.190	\$ 2.186.868
2022	6,94%	\$ 6.037.440	\$ 4.433.433	\$ 1.604.007	\$ 1.978.275	\$ -	\$ 237.393

Salario Mínimo  
689.455  
737.717  
781.242  
828.116  
877.803  
908.526

	2016	2017	2018	2019	2020	2021	
Enero		94,07	1.562.286	97,53	1.568.492	100,60	1.568.983
Febrero	90,33	772.119	95,01	1.546.829	98,22	1.557.474	101,18
Marzo	91,18	5.736.912	95,46	1.539.537	98,45	1.553.835	101,62
Abril	91,63	5.708.737	95,91	1.532.314	98,91	1.546.609	102,12
Mayo	92,1	5.679.605	96,12	1.528.966	99,16	1.542.709	102,44
Junio	92,54	9.231.497	96,23	6.573.463	99,31	6.732.489	102,71
Julio	93,02	5.623.431	96,18	1.528.012	99,18	1.542.398	102,94
Agosto	92,73	5.641.018	96,32	1.525.791	99,30	1.540.534	103,03
Septiembre	92,68	5.644.061	96,36	1.525.158	99,47	1.537.901	103,26
Octubre	92,62	5.647.718	96,37	1.525.000	99,59	1.536.048	103,43
Noviembre	92,73	3.958.166	96,55	1.522.157	99,70	1.534.354	103,54
Diciembre	93,11	1.492.571	96,92	1.516.346	100,0	1.529.750	103,80
<b>TOTAL</b>		<b>55.135.834</b>		<b>23.425.858</b>		<b>23.722.594</b>	
						<b>23.784.129</b>	
							<b>24.163.423</b>
							<b>16.405.519</b>
							<b>166.637.357</b>



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0048**

**SIGCMA**

2016	\$ -	\$ 42.469.579	\$ 3.578.897	
2016	\$ 1.267.773	\$ 1.521.327	\$ 477.186	
2017	\$ 1.340.670	\$ 16.088.036	\$ 5.046.245	
2018	\$ 1.395.503	\$ 16.746.037	\$ 5.252.636	
2019	\$ 1.439.880	\$ 17.278.561	\$ 5.419.670	
2020	\$ 1.494.596	\$ 17.935.146	\$ 5.625.618	
2021	\$ 1.518.659	\$ 18.223.902	\$ 5.716.190	
		<b>\$ 130.262.589</b>	<b>\$ 31.116.442</b>	<b>\$ 161.379.031</b>

<b>Intereses a la DTF</b>							
FECHA INICIAL	31/08/2021						
FECHA FINAL	7/02/2022						
NOMBRE	Antonio Galofre Gordon			CAPITAL	166.637.357		
Desde	Hasta	Días	Tasa E.A.	Nuevo Capital	Intereses	Saldo intereses	
31/08/2021	31/08/2021	1	1,99	0,019705	8.996	8.996	
1/09/2021	30/09/2021	30	2,05	0,020293	168.156.015	289.697	
1/10/2021	31/10/2021	31	2,22	0,021958	169.674.674	606.410	
1/11/2021	30/11/2021	30	2,65	0,026156	171.193.332	974.824	
1/12/2021	31/12/2021	31	3,08	0,030336	172.711.991	1.420.376	
1/01/2022	31/01/2022	31	3,47	0,034113	174.315.998	1.926.127	
1/02/2022	7/02/2022	7	4,31	0,042199	174.690.266	2.067.553	
				<b>Total</b>	<b>2.067.553</b>		

De la liquidación elaborada por la profesional contable de este Tribunal con base en los parámetros dados en la Sentencia base de recaudo, se observa que a la fecha el valor de la obligación corresponde a la suma de ciento cuarenta y ocho millones setecientos sesenta y seis mil ochocientos diez mil pesos \$148.766.810 m/cte, siendo este por el cual se libraré mandamiento de pago en contra de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LÍBRASE** mandamiento ejecutivo en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES a favor del señor **Antonio Galofre Gordon**, por valor de ciento cuarenta y ocho millones setecientos sesenta y seis mil ochocientos diez mil pesos (\$148.766.810), en los términos señalados en la Sentencia proferida por este Tribunal calendada once (11) de agosto de dos mil veinte (2020) y discriminado en la siguiente forma:



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0048**

**SIGCMA**

Retroactivo + mesadas no reconocidas y pagadas	\$ 131.344.107
Mesadas adicionales	\$ 31.116.442
Descuentos en salud	\$ 15.761.293
Intereses a la DTF	2.067.553
<b>Total a pagar</b>	<b>\$ 148.766.810</b>

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente al representante legal de COLPENSIONES o quien haga sus veces, de acuerdo al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del C.G.P. y Art. 48° de la Ley 2080 de 2021 por estado a la parte demandante, asimismo, advertir a la ejecutada, que dispone de cinco (5) días para cancelar las respectivas sumas de dinero y diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la señora Procuradora Delegada ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612° de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P). y Art. 48° de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE MARÍA MOW HERRERA**

Magistrado

Firmado Por:

**Jose Maria Mow Herrera**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 002 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8413044e987e1fa88699f638bb2a68a17317ef9019beda21bb3d8a32fd8d81d**

Documento generado en 19/06/2023 10:15:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**